



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR DON JOSÉ MANUEL NAVARRA POLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE HÍPICA, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020.

Expediente nº 17/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica acordó, en asamblea extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2020, proceder a la convocatoria de elecciones para la presidencia y asamblea de la federación. Dicha convocatoria se publicó en la página web de dicha federación mediante anuncio fechado el 1 de octubre de 2020.

Segundo.- Dentro del citado proceso electoral, se previó en el calendario electoral aprobado que las votaciones se celebrarían el pasado día 29 de octubre de 2020.

Sin embargo, el 27 de octubre de 2020 se publicó en la antedicha página web un anuncio con el siguiente tenor literal:

“APLAZAMIENTO VOTACIONES:

Reunida la Junta Electoral el día 26 de octubre a las 20:00, ante el Decreto del Gobierno Vasco, se decide aplazar las votaciones para miembros de la Asamblea que se iba a celebrar el día 29 de octubre en Paso Anoeta Nº 5. Junta Electoral.”



Tercero.- El mismo día 27 de octubre, don José Manuel Navarra Polo, junto con otra persona, presentó ante la Junta Electoral un documento mostrando su disconformidad con la decisión de aplazamiento, y solicitando *“el restablecimiento de las votaciones en la fecha establecida”*.

Cuarto.- Dicha reclamación obtuvo respuesta desestimatoria mediante Resolución de la Junta Electoral, de 28 de octubre de 2020, en la que *“se ratifica el aplazamiento de las elecciones hasta nueva fecha”*.

Quinto.- Contra la anterior resolución, el 4 de noviembre de 2020 el Sr. Navarra interpuso un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

En el citado recurso, el interesado solicita *“se anule la decisión de aplazar las votaciones, adoptada por la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica”*.

Sexto.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva ha acordado admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica, confiriéndole trámite de alegaciones.

La Junta Electoral ha cumplido el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones en el que considera que procede ratificar el acuerdo impugnado.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y



en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Se impugna en el recurso que analizamos la decisión, tomada por la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica, de aplazar “sine día” el acto de las votaciones dentro del proceso electoral iniciado el 29 de septiembre de este año.

Se considera por el recurrente que el aplazamiento no ha sido acordado por el órgano competente, y que además la actual limitación de movimientos no es causa suficiente para justificar la decisión, al preverse entre las excepciones el cumplimiento de obligaciones institucionales o legales.

Tercero.- Pues bien, el fondo de la cuestión viene presidido por la necesaria justificación de una medida que supone una restricción de derechos o facultades.

En este sentido, lo primero que debemos señalar es la excesiva brevedad del acuerdo publicado por la Junta Electoral el pasado 27 de octubre, anunciando la cancelación de las votaciones. Cuando se toma una decisión con una cierta trascendencia, y lo hace un ente que actúa por delegación realizando funciones públicas, no se espera una redacción compleja de un texto legal, pero sí una mínima relación de argumentos y normas básicas que lleven a la decisión final.

Sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto que se entiende la razón de ser de la decisión, que no es otra que seguir la recomendación de las autoridades sanitarias en el marco de la actual situación de pandemia, limitando toda actividad social que no sea estrictamente necesaria. Procede recordar, a pesar de ser más que sabido, que actualmente nos encontramos en



estado de alarma, a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Como señala la parte expositiva de dicha norma, *“entre las intervenciones no farmacológicas establecidas por los organismos internacionales, destacan algunas medidas dirigidas a evitar la agrupación de personas sin relación de convivencia y mantener el distanciamiento entre ellas, así como reducir la movilidad de las poblaciones, ya que esta favorece de forma importante la circulación del virus SARS-CoV-2 entre los distintos territorios”*.

En este mismo sentido, el Decreto 36/2020, de 26 de octubre, del Lehendakari, modificado por el posterior Decreto 38/2020, de 6 de noviembre, estableció medidas específicas de prevención, siendo una de las más destacadas que *“queda asimismo limitada la entrada y salida de personas de cada término del municipio en que tengan fijada su residencia, con las excepciones previstas en el apartado anterior”*.

Resulta evidente que la celebración de votaciones presenciales supone el necesario desplazamiento desde diferentes localidades al lugar de depósito del voto, en la medida en que no se prevé (arts. 37 y 47) en el Reglamento Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica la posibilidad de efectuar el voto por correo. Es más, el art. 47 lo prohíbe expresamente, como lo hace el artículo 27 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.

Cuarto.- Tal y como se indica en el recurso, tanto el Real Decreto estatal como los Decretos autonómicos prevén una serie de excepciones a la obligación general de confinamiento en el domicilio de residencia. Una de ellas



es el *"cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales"*. Ahora bien, tal precepto debe interpretarse de manera restrictiva, como se desprende de su redacción, finalidad y contexto (en términos del art. 3.1 del Código Civil, *"las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas"*).

Esto es, entrará en tal concepto de excepción toda aquella obligación que resulte indispensable y cuya no realización o retraso pueda suponer un grave perjuicio en la esfera jurídica de los interesados.

Ciertamente, podemos entendemos el interés personal del recurrente en el proceso electoral, pero no podemos considerar que el desarrollo de una votación para ocupar determinados cargos en la Federación Guipuzcoana de Hípica entre dentro de la excepción transcrita, estrictamente considerada, por el mero hecho de que algunas de las funciones desarrolladas por la federación tengan carácter público.

Por otra parte, no es que la institución quede en absoluto desgobernada, puesto que, como prevé el art. 3.7 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, *"el mandato de los órganos de administración que resultaron electos en las pasadas elecciones finalizará con la convocatoria de elecciones y a partir de ese momento se constituyen en funciones a modo de gestores provisionales."*



Quinto.- Se alega por el recurrente que la decisión de aplazamiento de las votaciones no podía ser tomada por la Junta Electoral, sino por el Director de Actividad Física y Deporte del Gobierno Vasco.

Ello no es así, puesto que la autorización de dicho órgano se limita al inicio del proceso electoral. En efecto, el art. 3.6 de la Orden señala que *“excepcionalmente, y previa autorización administrativa expresa, el inicio de los procesos electorales podrá retrasarse o adelantarse, cuando en las fechas de inicio previsto no resulte posible. Para el otorgamiento de la autorización expresa será preciso dar trámite de audiencia a las federaciones afectadas y a los órganos administrativos correspondientes”*. No se trata, en el presente caso, del inicio del proceso, sino de un trámite muy avanzado, cual es la votación de las candidaturas.

Entendemos, en suma, que la decisión acordada por la Junta Electoral y aquí recurrida no vulnera norma alguna y es proporcionada. El principio de proporcionalidad es un principio general del Derecho público que rige en el establecimiento y aplicación de todo tipo de medidas restrictivas de derechos y libertades, y supone una correspondencia entre la medida tomada y el fin público a conseguir, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas. De esta manera, siguiendo la doctrina de García de Enterría, toda medida proporcionada ha de ser apta para alcanzar los fines que la justifican, adoptarse de tal modo que produzca la menor injerencia posible y, además, ha de adoptarse mediante previo juicio de ponderación entre la consecuencia negativa de la medida y el fin perseguido desde la perspectiva del derecho fundamental y el bien jurídico que ha limitado su ejercicio. En nuestra opinión, se dan aquí los requisitos necesarios para considerar la suspensión del acto de votaciones como una decisión procedente y proporcionada, en su colisión con la actual emergencia sanitaria y la limitación de movimientos inherente.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por don José Manuel Navarra Polo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Hípica, de fecha 28 de octubre de 2020.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de noviembre de 2020.

JOSEBA MIRENA MANTEROLA GARRASTATXU
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva

